------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los 01 días del mes de junio del año dos mil veintitrés, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Claudio Alejandro Petris y Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"F., N. y otro c/ P. T., H. y otro s/ Interdicto de Recobrar"*** (Expte. N°: 45 – Año: 2023 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado el 12de abril 2023 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS – FRÜCHTENICHT – PETRIS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 23 de noviembre de 2022? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------En p 139/142 vta. los Srs. N. F. y J. C. F. O., mediante sus apoderados los Drs. R. T. G. L. y M. F. J., promovieron interdicto para recobrar la posesión de un inmueble sito en calle A. X. de Esquel contra sus actuales ocupantes.----------

------En p 190/195 vta. contestaron demanda los Srs. N. S.; N. N. P.; R. A. P.; P. J. P.; H. M. P.; y H. M. P. T. Todos ellos con el patrocinio letrado del Dr. D. A. S. Se opusieron al progreso de la acción.----------

------En p 266/276 se dictó sentencia n° 66/2022 del 23 de noviembre de 2022 donde, en lo que a este recurso incumbe, se hizo lugar al interdicto de recobrar la posesión. Para decidir como lo hizo, la Sra. Jueza de la anterior instancia comenzó explicando que los contratos y demás relaciones jurídicas entre las partes son ajenas a la cuestión debatida, pues los únicos extremos a analizar son si hubo posesión o tenencia previa en los actores; si fueron despojados de ella y si el despojo se produjo con violencia o clandestinidad. Seguidamente pasó a analizar las constancias del expediente.----------

------A la posesión, la consideró probada con los testimonios, especialmente aquellos según los cuales el Sr J. C. F. entraba diariamente e incluso dejó elementos de trabajo. Es que, al hacer la inspección, la Sra. Jueza de grado encontró tales elementos que confirmaban a los testimonios.----------

------Al despojo, lo tuvo por acreditado con la prueba documental adjuntada, especialmente el acta de intervención policial y las constancias de la causa penal. Todo ello fue, además, confirmado por los testigos.----------
------En cuanto al último de los requisitos para la procedencia del interdicto, es decir la violencia o clandestinidad del despojo, la Sra. Jueza de la anterior instancia consideró que ello había quedado suficientemente acreditado debido a la hora y al modo como entraron los demandados. Tiene especialmente en cuenta que la testigo N. A. escuchó, de madrugada, el ruido de una amoladora o de un instrumento con el que estaban cortando el candado de entrada; llamó a los actores para avisarle y cuando salió a la calle vio a cinco o seis personas tratando de entrar.----------
------El demandado H. M. P. T. se levantó contra la sentencia y la regulación de los honorarios profesionales efectuada, por considerarlos altos. Expresó agravios mediante escrito digital ID 930164. Allí aduce que tenía mejor derecho sobre el inmueble e impugnan la valoración de la prueba hecha en la sentencia. Los actores contestaron agravios mediante escrito digital ID 943778.----------
------Asimismo el Dr. D. A. S., por derecho propio, apela sus honorarios por bajos.----------
------Entrando a analizar la expresión de agravios encuentro que el demandado insiste en argumentar sobre lo que, según la sentencia de grado, es ajeno al litigio, es decir los derechos, títulos y relaciones jurídicas ajenos a la posesión, despojo y a la violencia o clandestinidad, únicos extremos conducentes dada la naturaleza del interdicto. No me voy a referir a estas argumentaciones por ser superfluas conforme lo dijo la sentencia de grado con quien coincido.----------
------Lo que sí voy a analizar es la impugnación al modo en que la Sra. Jueza de grado valoró la prueba. Adelanto que mi voto va a ser contrario a la procedencia del agravio.----------
------En cuanto al hecho de la posesión anterior al despojo, los recurrentes adujeron que, según su propia interpretación de las actas notarial y policial, al momento de hacer las constataciones, el inmueble se encontraba vacío y en estado de abandono.----------
------La insuficiencia argumental es evidente. El hecho de la posesión no necesita ocupación efectiva permanente ni un nivel de cuidado especial. En

consecuencia ni el hecho de que los poseedores no estén en el inmueble; ni el hecho de que, según el criterio de quien labró el acta, el inmueble no estuviera cuidado (a eso se refiere el “estado de abandono” en un lenguaje llano) no demuestran la ausencia de posesión ni tornan arbitraria la apreciación de la prueba construida por la sentencia de grado. Podrían ser hechos valorados como indicio, pero esto no es suficiente para revocar lo decidido. He dicho en numerosas ocasiones que, quien ataca la valoración de la prueba debe demostrar el absurdo o la ilegitimidad del razonamiento sentencial, de modo que si solo expone una hipótesis contraria, aunque sea igual de plausible, manifiesta un simple disenso e incurre en insuficiencia argumental que obsta a la procedencia del agravio.----------

------Además de lo dicho, sorprendentemente el recurrente, en otro párrafo de su confuso escrito, sostiene que como los actores no lograron demostrar el carácter en que poseen, son poseedores de mala fe. Va de suyo que como bien dijo la jueza de grado, aquí no se discute la buena o mala fe de la posesión ni voy a referirme a ello, pero con sorpresa encuentro una notoria contradicción argumental en el recurrente pues, por un lado, niega la posesión de los actores y, por el otro, reconoce que eran poseedores aunque de mala fe. Uno de los más fundamentales principios de la lógica reza que una cosa no puede ser y no ser a la vez. Propongo al Pleno se rechace el agravio bajo análisis. Así lo voto.----------

------En cuanto a la violencia o clandestinidad, el recurrente dice enfáticamente que no puede ser clandestino, pues es propietario. Es evidente que no sabe o confunde el concepto jurídico de clandestinidad y no es función de esta Alzada la de enseñar el significado de las palabras, sin embargo no puedo dejar de señalar al recurrente que clandestinidad no significa sin derecho, sino en forma oculta.----------

------La testigo N. A. fue muy clara al decir que los demandados entraron de madrugada y la Sra. Jueza entendió que ello era prueba de clandestinidad en el ingreso. El recurrente no impugna este razonamiento, es decir no se opone al hecho de que un ingreso en horas de la madrugada pueda ser por eso calificado de clandestino. El razonamiento sentencial llega firme a esta Alzada y es suficiente para confirmar la sentencia pues, como también lo dije reiteradamente, cuando una sentencia se funda en varios argumentos es carga del recurrente rebatirlos a todos pues si solo ataca algunos la decisión

queda firme en base a los no opugnados. En consecuencia, quedando firme la decisión de que hubo clandestinidad, resulta superfluo analizar la violencia, pues con aquella basta.----------

------No obstante, los argumentos para impugnar el carácter violento del ingreso también son insuficientes y sin perjuicio de lo dicho en el párrafo anterior voy a explicar el por qué.----------

------Sostiene el recurrente que la Sra. N. A. mintió, pues menciona el sonido de una amoladora y no explica donde pudo haber sido enchufada esta. Intenta también devaluar el testimonio mencionando que, al momento de la inspección ocular el candado estaba intacto. Esto no resiste el más mínimo análisis lógico. La testigo no aseguró que fuera una amoladora sino cualquier otro instrumento apto para cortar un candado (*"una amoladora o algo así"* dijo). También es sabido que la energía necesaria para hacer funcionar cualquier aparato eléctrico no puede solo ser obtenida a través de la red eléctrica domiciliaria. En cuanto al candado que menciona nada nos dice que fuera el mismo que existía antes y que según la testigo se rompió.----------

------Por lo expuesto voy a proponer al Pleno que se rechace el agravio bajo análisis. Así lo voto.----------

------Apelados por el demandado H. M. P. T. y por el Dr. D. S., por propio derecho, la regulación de honorarios, por considerarlos altos el primero y bajos el segundo, entiendo que los mismos aparecen estrictamente adecuados a la labor cumplida, el tiempo empleado, la labor desarrollada y calidad de los escritos presentados entre las demás pautas valorativas de la ley arancelaria.----------

------Resta referirme a las costas de esta instancia y propongo al Pleno que ellas sean impuestas a los recurrentes vencidos en atención al principio objetivo de la derrota del cual no encuentro motivos para apartarme. Así lo voto.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--------

------1. Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 293 y practicado a fs. 294 el sorteo que edicta el art. 271 y desinsaculado a votar en segundo término, me dispongo a emitir este voto, conforme las prescripciones del art. 274, ambos del rito provincial y en atención a lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Constitución provincial.----------

------De inicio, haré mío el desarrollo de antecedentes que expuso el vocal

que me precediese con su dictamen por resultar contestes con las constancias anejadas a este legajo y ello en homenaje a la brevedad procesal.----------

------Que advierto que contra la sentencia que dispuso hacer lugar al interdicto articulado (v. fs. 266/276) se alzó el codemandado apelante H. M. P. C. habiendo expresado agravios mediante ID 930164, siendo respondidos por los actores mediante ID 943778.----------

------De idéntica manera y mediante la pieza digital ID 912713, el Dr. D. A. S., por su propio derecho, apeló por bajos los estipendios decididos en su favor.----------

------2. Dispuesto ya a ponderar el memorial de agravio de los actores (v. ID 930164) observo que el apelante se queja invocando que ostenta un mejor derecho a la posesión, fundando esencialmente su queja en una crítica al criterio de valoración de la prueba realizada por la sentenciante en su decisorio. Apeló así mismo los honorarios regulados en favor de los letrados de la actora por estimarlos elevados.----------

------Inicialmente, debo señalar que en al fallo hoy puesto en crisis la judicante de la instancia anterior señaló con detalle que los contratos y/o cualquier otra relación jurídica existente entre las partes resultan ajenos al interdicto promovido. Tal la acción deducida, corresponde ponderar los presupuestos que hacen a la procedencia del instituto y ellos son: a) determinar si existió posesión o tenencia previa de los actores; b) meritar si fueron despojados de ella y c) determinar por último si tal despojo se produjo con violencia o al amparo de la clandestinidad.----------

------Respecto de la impugnación intentada respecto de la valoración de la prueba por parte de la sentenciante, debo señalar que es doctrina reiterada de nuestra Corte Suprema nacional que: "*Los jueces no están obligados a ponderar una por una todas las pruebas. No existe arbitrariedad si la sentencia merita con claridad los elementos de juicio que estima relevantes para la solución del pleito.*" (C.S.J.N., sala I, 21-6-90, causa 47.051, Schmidt, José D. en j.: "*Schmidt, José D. c/Daniel Tarifa p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 215-411; íd., 28-6-90, causa 47.695, Espósito, Manuel y otro en j.: "*Valverde, José y otros c/Adán A. Acevedo p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 216-28; íd., 26-8-91, causa 48.377, Caja Nacional de Ahorro y Seguro en j.: "*Sino, Nancy Edith c/Dante Capitanilla y otros s/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 222-

419; íd., 22-6-92, causa 50.239, Giovarruscio, María E. en j.: "*Giovarruscio, María E. c/C. Alberto Zocco Guatelli p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 228-192; íd., 18-3-93, causa 51.145, Benavídez, María y otro en j.: "*Benavídez, María y ot. c/R. Blanco p/su hijo menor p/Sumario s/Inconstitucionalidad*", L. S. 235-345; íd., 11-4-96, causa 54.359, Inca S. A. Compañía de Seguros en j.: "*Borda Ballara, Casimiro c/Hugo Bordón Gómez y otro p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 264-95).----------

------En idéntico sentido, es oportuno reiterar a esta altura el criterio de la CSJN en el sentido que los jueces no están obligados a analizar todos los argumentos articulados por las partes o probanzas producidas en la causa, sino únicamente aquéllos que a su juicio resulten decisivos para la resolución de la contienda (*Fallos* 276:132, 280:320, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121, entre muchos otros).----------

------Lo hasta aquí dicho, impide ingresar al análisis de la queja así deducida, pues la sentencia -en tanto acto jurisdiccional por excelencia resulta ser un juicio, una operación de contenido crítico, y que mediante ella el juez manifiesta la solución que considera ajustada al derecho y a la justicia. Tal proceso intelectual supone aquél examen crítico en el que el judicante pondera las alegaciones formuladas por las partes en los escritos inaugurales y constitutivos del proceso y de la *litis* y valora las pruebas para formarse su propia convicción acerca de si las mismas se vinculan efectivamente con la realidad. Así, corresponde al magistrado - mediante el análisis de los hechos cuestionados y controvertidos y de las relaciones existentes entre las partes enfrentadas en el proceso - darles su sentido jurídico, desentrañando la verdadera figura o marco jurídico que prevalece en un caso traído a su conocimiento, debiendo a la vez merituar, tal y como lo vengo afirmando, la justicia de su decisión. Tal proceso no aparece violentado en el decisorio que se ataca y tal circunstancia fulmina la viabilidad impugnaticia del agravio que trato.----------

------Concluyo así en que el memorial que trato el recurrente no se hace cargo de desarticular los argumentos de suficiente solidez ni los detallados fundamentos legales dados por el sentenciante para explicar la decisión adoptada al fallar y que se hallan expuestos y suficientemente desarrollados en los Considerandos del decisorio puesto en crisis. En su función, la queja

debe desestimarse y así lo propondré al Acuerdo. **Así lo voto**.----------
------3. Apelados que fueron por elevados los honorarios regulados en favor de los letrados de la parte actora y analizados ellos a la luz de la ley arancelaria, los mismos resultan ajustados a derecho (arts. 5, 8, 9 y ccdts. de la ley cit) y deben confirmarse. **Así lo voto**.----------
------4. Respecto de la apelación intentada al amparo del art. 48 de la ley arancelaria y por su propio derecho por el Dr. D. A. S. respecto de los honorarios regulados en su favor y por estimarlos bajos, propongo al Pleno su confirmación toda vez que a mi juicio y ponderados conforme los parámetros que nos brinda la ley arancelaria, ellos resultan ajustados a derecho (arts. 5, 8 y ccdts.. de la ley cit). **Así lo voto**.----------
------5. Conforme la solución que propongo al Pleno, estimo que corresponde imponer las costas al apelante vencido y ello por imperio del principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69 CPCC, no advirtiendo motivos para apartarme de tal regla. **Así lo voto en definitiva**.----------
------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo----------
------En atención a lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios, **II.- IMPONER** las costas de Alzada al apelante vencido, y **V.- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. R. T. G. L. y M. F. J., en conjunto y proporción de ley, en el 5,4%, y los del Dr. D. A. S. en el 2%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse en la etapa procesal oportuna (arts. 13, 22 y ccdtes. de la Ley XIII N° 4), por sus actuaciones en esta instancia; más el IVA pertinente de corresponder, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **DIEZ (10) JUS** para los primeros y en **OCHO (8) JUS** para el segundo, conforme al valor de dicha unidad arancelaria a la fecha de esta sentencia.----------
------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--------
------En consonancia con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **1.- CONFIRMAR** la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios, **2.- IMPONER** las costas de Alzada al apelante vencido, y **3.- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. R. T. G. L. y M. F. J., en conjunto y proporción de ley, en el 5,4 %, y los del Dr. D. A. S. en el 2 %, en ambos casos del monto del proceso a determinarse

en la etapa procesal oportuna (arts. 13, 22 y ccdtes. de la Ley XIII N° 4), por sus actuaciones en esta instancia; con más el IVA pertinente de corresponder, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **DIEZ (10) JUS** para los primeros y en **OCHO (8) JUS** para el segundo, conforme al valor de dicha unidad arancelaria a la fecha de esta sentencia.----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------**I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios.----------

------**II.- IMPONER** las costas de Alzada al apelante vencido.----------

------**III.- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. R. T. G. L. y M. F. J., en conjunto y proporción de ley, en el 5,4%, y los del Dr. D. A. S. en el 2%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse en la etapa procesal oportuna (arts. 13, 22 y ccdtes. de la Ley XIII N° 4), por sus actuaciones en esta instancia; más el IVA pertinente de corresponder, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **DIEZ (10) JUS** para los primeros y en **OCHO (8) JUS** para el segundo, conforme al valor de dicha unidad arancelaria a la fecha de esta sentencia.

------**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso el Dr. Claudio Alejandro Petris de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2023. CONSTE.